

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4541.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1984.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

**Vigilancia.**—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 10 del corriente lo siguiente.—Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupuestos de 11 de enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes.

Primera. Los individuos del espresado cuartel de inválidos que solicitasen su retiro acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.

Segunda. Las autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordioseo aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.

Tercera. Los inválidos que obtuviesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tenga el debido

cumplimiento la preinserta soberana disposicion. Palma 12 de diciembre de 1861.  
—Benito Canella Meana.

Núm. 1985.

**Seccion de Hacienda.**—El Ilmo. señor Director de la Caja general de depósitos, me dice en comunicacion de 1.º de diciembre actual, lo que sigue:

«Esta Direccion general remite á V. S. el Real decreto de 29 de noviembre último, que determina el interes que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.

Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Direccion de mi cargo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectúen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

*Depósitos reintegrables mediante aviso de 90 dias con interes de 5 por 100 anual.*

*Depósitos á plazo fijo de mas de 9 meses con interes de 6 por 100 al año.*

Bajo esta denominacion los comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Direccion.

2.ª Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de trasferibles ó intrasferibles, pero esta circunstancia solo constará en las facturas

de imposicion, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3.ª Las propias Tesorerías abrirán únicamente dos registros de inscripcion para los conceptos espresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean trasferibles ó intrasferibles con la numeracion correlativa que les corresponda.

4.ª Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de 6 meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interes de 5 por 100 al año, sin que los demas sufran alteracion alguna.

La Direccion espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesorería y Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1861.—El Director general, Antonio de Echenique.»

El Real decreto á que se refiere la preinserta comunicacion, está concebido en los términos siguientes:

«Copia del real decreto á que se refiere esta comunicacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interes de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interes que respectivamente devengan hoy de 1½ y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interes fijados en el Real decreto de 12 de mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interes de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interes anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interes de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Todo lo cual se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar ahora ó en lo sucesivo. Palma 14 de diciembre de 1861.  
—Benito Canella Meana.

## Núm. 1986.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Barcelona.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre próximo pasado se halla abierta en la Secretaría general de esta escuela la matrícula del primer semestre para los Practicantes y Matronas hasta el día 15 del actual.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.  
2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la escuela Normal de Maestros.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario.

1.º Haber cumplido 20 años de edad.  
2.º Ser casada ó viuda.  
3.º Ser aprobada en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la Escuela Normal de Maestras.

Tanto los Practicantes como las Matronas pagarán por derechos de matrícula 20 reales vellon en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula presentará el alumno una papeleta donde conste el nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretende inscribirse.

Barcelona 3 de diciembre de 1861.—Por disposición del Sr. Rector—El Secretario general, Agustín Puebla.

## Núm. 1987.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS  
BALEARES.

Anuncio.

Debiéndose proceder á la venta en nueva subasta pública de 386 cajones de pino de mayor tamaño al tipo de 2 reales 25 cént. uno, y 17 pequeños á un real y 50 cént. cajon, cuya subasta se efectuará el día 15 de enero próximo en la Administración subalterna de Rentas estancadas de Ibiza en cuyos almacenes se hallan existentes los referidos envases, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la indicada subasta: siendo de advertir, que las proposiciones y remate se sugetarán bajo las bases del pliego de condiciones que obra en la citada Administración de Ibiza. Palma 13 de diciembre de 1861.—Diego A. Rovés.

## Núm. 1988.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA  
de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán ántes del 24 del actual

presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 9 de diciembre de 1861.—Manuel de Villar.

## Núm. 1989.

En la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones, y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas se pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero debiéndose presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez hasta la una de la mañana y día 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista escluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia deberán personarse ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentación á los contadores de hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de senadores, diputados y gefes de Administración, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos contadores. Palma 9 de diciembre de 1860.—Manuel de Villar.

## Núm. 1990.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de la ciudad de Alcudia.

El reparto de la contribucion territorial de esta ciudad y del año próximo venidero de 1862; estará ocho dias de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y se oirán

las reclamaciones que en dicho término se presentaron. Alcudia 15 de diciembre de 1861.—Antonio Calvo, alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, secretario.

## Núm. 1991.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Binisalem.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año próximo futuro, estará para los efectos de reclamacion, de manifiesto al público en la sala consistorial de este pueblo ocho dias consecutivos á contar desde la fecha del número de este periódico en que este anuncio se publica. Binisalem y 13 diciembre de 1861.—El Alcalde, Andres Beltran.—P. A. D. A.—Juan José Amengual, secretario.

## Núm. 1992.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Porreras.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo venidero 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma por espacio de ocho dias contados desde el 13 al 20 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Porreras 12 de diciembre de 1861.—Bartolomé Escarrer, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

## Núm. 1993.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por providencia de la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia la vacante de una plaza de procurador en la misma.

Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Palma 10 de diciembre de 1861.—José Leonardo Roldán.

## Núm. 1994.

JUZGADO MILITAR DE MARINA

de la provincia de Mallorca.

Por disposición de este Juzgado se suspende el remate anunciado para el día 16 de los corrientes de

la casa consistente en botiga, dos pisos y demas pertenencias sita en esta capital y calle dicha de Santa Eulalia, señalada con el número 34, de la manzana 116, propia de Gabriel Llompart y Casals vecino de esta ciudad, el cual remate tendrá efecto el día 30 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas con arreglo y sujecion al pliego de condiciones que obra en poder del corredor Andres Serra. Palma 12 de diciembre de 1861.—Ciriaco Müller.—Francisco Pou.—Joaquín Pujol y Muntaner.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion en vista del expediente instruido al efecto en el Gobierno de la provincia de Granada, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Borrajo de la Bandera: primero, para que, en union con los actuales regantes de los pueblos de Belicena, Santafé y Purchil, y con arreglo al convenio aprobado por estos en junta general celebrada en 22 de enero de 1860, ó á los que en adelante se estipulen, aproveche las aguas torrenciales é invernales del rio Genil por medio de una presa que se ha de construir en el sitio llamado de Cantarranas, con el objeto de asegurar en todas épocas y mejorar los riegos existentes: segundo, para que por sí solo y como empresario particular utilice las aguas sobrantes del servicio anterior por medio de un nuevo canal que, prolongando la acequia actual de Taramonta á la otra parte del arroyo Salado, en donde desagua en el día, ha de llevar el riego á las tierras secanas cuyos dueños quieran aprovecharle; entendiéndose esta autorizacion con las condiciones siguientes:

1.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, quien deberá cuidar de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable del terreno exterior para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las presas, tomaderos y atanores, situados aguas abajo de la que se va á construir, seguirán tomando la misma cantidad de agua que en el día aprovechan, sin que se entiendan perjudicados en lo mas mínimo los respectivos derechos de sus dueños por la presente autorizacion.

3.ª Se conservará igualmente el disfrute que hasta ahora vienen teniendo en épocas de mayor escasez de aguas los terrenos del soto llamado de Roma.

4.ª Esta concesion se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En su consecuencia, si para la prolongacion de la acequia desde el arroyo Salado fuese necesario ocupar terrenos de dominio privado, habrá de obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños, á ménos que, previos los requisitos que exigen las leyes, se declare la obra de utilidad pública, ó se obtenga el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto.

5.ª Los dueños de los terrenos situados á la orilla izquierda del referido arroyo, que quieran utilizar las aguas del nuevo canal, pagarán al concesionario un cá-

non cuyo máximum se fija en 42 cénts. por riego y hectárea.

6.<sup>a</sup> La concesion de las aguas en la parte del proyecto desde el arroyo Salado en adelante tendrá lugar tan solo por espacio de 99 años, trascurridos los cuales deberá el concesionario entregar el canal en perfecto estado de conservación para los fines prevenidos en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de abril del año último.

7.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva la facultad de establecer un sindicato para el mejor régimen de los nuevos riegos á que se refieren las dos condiciones anteriores, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Real decreto citado, siempre que así lo exija el número de regantes.

8.<sup>a</sup> En el caso de que las obras de encauzamiento del río Dilar, cuyos estudios se están practicando, hiciesen necesaria alguna modificación ó causasen algun perjuicio á las que se autorizan por esta concesion, no podrá reclamarse indemnización de ningún género por el concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

Instrucción pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y con presencia de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

TÍTULO I.

De los establecimientos donde se autoriza la enseñanza, gobierno de esta y profesores que la han de dar.

CAPÍTULO I.

De los establecimientos y su designación.

Artículo 1.<sup>o</sup> La enseñanza de Practicantes y de Matronas ó Parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de Practicantes todos los hospitales públicos, ya sean provinciales municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones espesadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por mas de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de Parteras ó Matronas las casas de Maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art 2.<sup>o</sup> Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de Practicantes como de Matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.<sup>o</sup> En el día 1.<sup>o</sup> de setiembre y marzo de cada año anunciarán los Rectores, por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de Practicantes y Matronas,

espresando que reúnen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los Rectores, no tendrán validez.

CAPÍTULO II.

Del gobierno de los establecimientos en lo relativo á la enseñanza.

Art. 5.<sup>o</sup> Únicamente por lo respectivo á la enseñanza, los Rectores de las Universidades literarias son Jefes en los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demas órdenes superiores.

2.<sup>a</sup> Autorizar los establecimientos en que se hayan de seguir los estudios para Practicantes y Matronas.

3.<sup>a</sup> Designar los Profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportuno.

4.<sup>a</sup> Velar por el aprovechamiento é instruccion de los discípulos, inspeccionando por sí mismos ó por delegados las clases cuando lo crean conveniente.

5.<sup>a</sup> Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al Profesor.

6.<sup>a</sup> Dirigir con su informe á la Superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes, y con especialidad á lo que en este se dispone.

7.<sup>a</sup> Ejercer las demas atribuciones que el presente reglamento les confiere.

CAPÍTULO III.

De los Profesores.

Art. 6.<sup>o</sup> El nombramiento de Profesor para la enseñanza especial de Practicantes ha de recaer en los facultativos primeros ó segundos de los hospitales, prefiriéndose al que esté encargado de la parte quirúrgica.

Art. 7.<sup>o</sup> La designacion de Profesor y Maestro de Parteras ó Matronas se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas de Maternidad ó de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad que hayan de instruir á los Practicantes y Matronas, deberán obtener autorización previa de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los Profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33;

Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurarse de la asistencia, aplicacion y aptitud de los alumnos; Y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribucion mensual de 20 rs.

Art. 9.<sup>o</sup> En los casos de ausencia ó enfermedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo, desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Rector.

CAPÍTULO IV.

De los libros de registro que deben llevarse en las Secretarías de las Universidades por lo relativo á esta enseñanza.

Art. 10. En las Secretarías de las Universidades literarias donde hay Facultad de Medicina se llevarán los libros especiales siguientes:

1.<sup>o</sup> Un libro en que por orden riguroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de Practicantes y Matronas hagan los Rectores;

Las condiciones y circunstancias de estos locales, y que reúnen todas las prescritas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>;

Las autorizaciones que para dar la enseñanza se concedan á los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad;

Y cuanto observen y estimen digno de reparo y enmienda los Rectores ó sus delegados en las visitas.

2.<sup>o</sup> Otro libro aparte en que se haga constar:

El nombre y apellidos paterno y materno de los discípulos de ambas clases; su edad, padres, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla enclavado;

El establecimiento y Profesor donde y con quien estudien;

La circunstancia de ir ganando todos los semestres ó tener que repetir alguno,

Y el dia en que hagan el ejercicio de reválida, y la calificación que en él obtengan,

Y 3.<sup>o</sup> Un registro donde se tome razon de los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 11. Los Secretarios generales de las Universidades literarias son responsables, así de cualquiera falta ú omision que resulte en los libros, como en lo que se les previene por este reglamento.

TÍTULO II.

De la enseñanza.

CAPÍTULO I.

Del principio, duracion y modo de hacer los estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesion de Practicantes y Parteras ó Matronas se harán en cuatro semestres á lo ménos, comenzando á contarse estos desde el día 1.<sup>o</sup> de octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de Parteras ó Matronas se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de Practicantes.

CAPÍTULO II.

De los estudios necesarios para obtener título de Practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de Practicante se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1.<sup>o</sup> Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.<sup>o</sup> Arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estas pueden ocurrir.

3.<sup>o</sup> Arte de hacer las curas por la aplicacion al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.<sup>o</sup> Modo de aplicar al cútis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

5.<sup>o</sup> Vacunacion, perforacion de las orejas, excarificaciones, ventosas y manera

de sajarlas.

6.<sup>o</sup> Sangrías generales y locales.

7.<sup>o</sup> Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificación del Director del establecimiento; espresiva de haber desempeñado allí el servicio de Practicante á satisfaccion de los Jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

CAPÍTULO III.

De los estudios necesarios para aspirar al título de Partera ó Matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de Partera ó Matrona se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.<sup>o</sup> Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.<sup>o</sup> Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.<sup>o</sup> Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.<sup>o</sup> Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apobléticas.

Y 5.<sup>o</sup> Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando pelagra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.

TÍTULO III.

De los alumnos.

CAPÍTULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á matrícula.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere.

1.<sup>o</sup> Haber cumplido 16 años de edad.

2.<sup>o</sup> Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.<sup>o</sup> Haber cumplido 20 años de edad.

2.<sup>o</sup> Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

3.<sup>o</sup> Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal.

(Se concluirá.)

## Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de que el sistema de contratos parciales para facilitar el acopio de todos los efectos y pertrechos que se necesitan en el repuesto de los arsenales del Estado, y atender de este modo al consumo anual de las distintas atenciones del vasto material de la Marina, es sin duda el mas acertado y conveniente, y el único que debe seguirse en analogia con el espíritu de la ley à que están sujetos todos los servicios públicos, estimó oportuno se reunieran en este Ministerio todos los antecedentes necesarios para variar el sistema establecido de compras al por menor, que sobre ser inconveniente por mas de un concepto, no estaba en armonia con las prescripciones de la ley vigente.

Considerando S. M. todo lo espuesto, así como la necesidad de proteger nuestra industria particular, para que esta tome la parte que le corresponde en el progresivo desarrollo de la Marina de guerra; reunidos los pedidos hechos por los departamentos, y divididos en grupos para su mas fácil licitacion, despues de haber oido en el particular à la Junta consultiva de la Armada, conformándose S. M. con el parecer de dicha corporacion, se ha dignado determinar se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el primer grupo, ó sea el que marca las jarcias y tejidos, se divida en dos contratos diferentes para la mayor facilidad en la licitacion; advirtiendo que esta ha de ser simultánea en la corte y en las capitales de los departamentos de Marina, y que por la Direccion de Armamentos se formen los pliegos de condiciones que oportunamente se remitirán à V. E. para su revision.

2.<sup>a</sup> Los efectos contenidos en el tercer grupo deben subastarse solamente en el respectivo departamento, formando tres contratos; uno que comprenda los paños, otro los géneros de seda y de seda y lana, y otro los tegidos de hilo y algodón, cuyas licitaciones se verificarán ante las juntas económicas, prévia la formacion por las mismas de los pliegos de condiciones: las referidas Juntas adjudicarán los remates interinamente al mejor postor, remitiendo los expedientes originales al Gobierno para su aprobacion ó lo que proceda.

3.<sup>a</sup> Lo mismo se practicará con los efectos comprendidos en los grupos segundo, cuarto y sétimo que contienen lanillas y escudos, betunes y pinturas, efectos para estos y otros betunes, y fierros y clavazon de idem, practicándose la adquisicion por subastas en los respectivos departamentos del modo indicado en el párrafo anterior.

4.<sup>a</sup> Como la diversidad de efectos que contienen los grupos quinto, sexto, octavo y noveno, que son: efectos diversos, utensilios de curacion, de mesa, de bitàcora, de capilla y adornos de càmara, estauo, calamina, plata y plomos, herrajes, piezas de cerrajería, laton y hoja de lata y herramientas, son tan variados que es imposible practicar su adquisicion por contratos, se verificará esta por convenios formalizados ante las Juntas económicas de cada departamento, llamando licitadores por medio de los correspondientes anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, con el fin de que presenten proposiciones para el suministro durante un año de cuantos efectos en ellos se comprenden, subdivididos en grupos homogéneos, con estricta sujecion à los muestrarios que estarán de manifiesto en los almacenes generales;

serviendo de tipo para los depósitos ó garantías del cumplimiento del servicio que habrá de exigirse, la parte prudencial del valor de los pertrechos cuyo consumo probable se calcule en el año, que no ha de obstar sin embargo para que los pedidos sean mayores ó menores, à cuya circunstancia se han de comprometer los contratistas, entregándolos à los plazos que se determine.

5.<sup>a</sup> Que el grupo undécimo espresivo de los pertrechos y efectos que à juicio de los departamentos y por no haberlos de produccion nacional se han de adquirir en el extranjero, siendo igualmente en estremo variados y distintos, se remita à V. E. para que su adquisicion se verifique de la misma manera que se determina en el artículo anterior ante la Junta consultiva de la Armada, publicandole los anuncios en la propia forma, y remitiendo copia de ellos al Jefe de la comision de Marina en Lóndres para que en dicho mercado se le dé la notoriedad debida y puedan hacerse proposiciones; en la inteligencia de que las entregas han de ser en los departamentos respectivos, y su recibo con sujecion à ordenanza y reglamentos vigentes.

6.<sup>a</sup> Que tanto en las contrataciones que han de verificarse simultáneamente en la corte y en las capitales de los departamentos, como las que se practican aisladamente en estos ante sus Juntas económicas, y en Madrid ante la consultiva de la Armada, las entregas se han de ejecutar en tres plazos: el primero à los dos meses de firmado el contrato; el segundo à los cuatro, y el tercero à los seis, pudiendo, si ántes conviniere al contratista, verificar la entrega de la totalidad del pedido.

7.<sup>a</sup> Que debiendo quedar completamente abastecidos los arsenales à mediados del año venidero, se encuentran los Subinspectores en el caso de calcular y entender los pedidos correspondientes à 1863 los cuales precisa é indispensablemente han de estar en este Ministerio en 1.<sup>o</sup> de octubre próximo.

8.<sup>a</sup> Que desde 1.<sup>o</sup> de abril del año entrante cesarán en sus cometidos los comisionados à compras de los respectivos departamentos, quedando sin efecto cuanto con respecto à esta comision determinan los artículos 203, 204 y 205 del reglamento vigente de contabilidad.

9.<sup>a</sup> Si aparte de los pedidos que anualmente se dirigen à la Superioridad, se necesitan algunos pertrechos ó efectos por circunstancias imprevistas, se notificarà al Gobierno por los Capitanes generales de los departamentos, para que se resuelva la adquisicion ó lo que sea conveniente:

Y 10. Si la adquisicion se necesitare con urgencia, y el costo de ella no pasase de 1.000 rs., quedan facultadas las Juntas económicas para disponerla, dando conocimiento à este Ministerio.

De Real orden lo digo à V. E. para conocimiento de esa corporacion y efectos de su cumplimiento, acompañándole la relacion del grupo undécimo à los fines indicados en la regla 5.<sup>a</sup> de esta Real resolucion, y manifestándole que del grupo décimo no se hace mérito porque contiene relacion de los materiales para obras civiles é hidráulicas que se determinarán en su dia por el ramo de Ingenieros; y que los pliegos de condiciones de que trata la regla 1.<sup>a</sup> para las contrataciones de jarcias y tejidos, se le remitirán à V. en el momento que acabe de formarlos la Direccion de Armamentos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

SUPREMO  
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 5 de diciembre de 1861, en el pleito seguido por D. José de Gualda con D. Francisco María de la Cruz Puertas sobre propiedad de unos bienes; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el primero contra la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, que confirmó otra de la misma Sala, que habia declarado desierta la apelacion de la sentencia del inferior:

Resultando que en 16 de setiembre de 1857 presentó D. José de Gualda en el Juzgado de primera instancia de Almería demanda de reivindicacion de ciertos bienes, la cual impugnó el demandado, pidiendo por otrosí que fuesen citados y emplazados los demas poseedores de los indicados bienes; y que habiéndolo sido se personaron por medio del Procurador, que lo era de D. Francisco Cruz Puertas, don Indalecio Felices y su mujer Doña Dolores Rodriguez, sucesora de su padre D. Andrés, uno de los interesados:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez en 30 de diciembre de 1858 absolviendo al demandado:

Resultando que remitidos los autos à la Audiencia por apelacion de Gualda, con citacion de las partes y emplazamiento por término de 20 dias, que se notificó à los Procuradores en 11 de enero de 1859, se acusó la rebeldía al apelante en 7 de febrero à nombre y con poder de Doña Dolores Rodriguez, viuda ya de D. Indalecio Felices; y que hallándose en el Relator para dar cuenta, se pasó al mismo y al propio objeto el escrito presentado por el Procurador de Gualda en 9 de aquel mes, mostrándose parte y pidiendo la entrega de autos:

Resultando que sabedora de ello D.<sup>a</sup> Dolores Rodriguez, solicitó se declarase por bien acusada la rebeldía y por desierta la apelacion, mediante à que siendo improrogable el término del emplazamiento con arreglo al caso sexto del art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, y habiendo espirado cuatro dias ántes de presentarse Gualda, deducidos los feriados, era visto estar desierta de hecho la apelacion interpuesta por este:

Resultando que ántes de evacuar Gualda el traslado que se le dió de dicho escrito, presentó otro Doña Dolores Rodriguez en union con D. Francisco Cruz Puertas que se habia personado en 21 del mismo mes, por el que insistieron en la pretension deducida, citando en corroboracion de su procedencia la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de setiembre de 1857:

Resultando que D. José de Gualda contradijo la solicitud de D. Francisco Cruz Puertas y consortes, pidiendo se presentaran los autos al Relator para su extracto y sustanciacion de la alzada, fundado en que no habiendo tenido el Tribunal por acusada la rebeldía no podia esta surtir efecto con arreglo al art. 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, despues de haberse él personado en los autos:

Resultando que por la Sala segunda de la Audiencia se declaró desierta la apelacion con las costas en 2 de marzo siguiente; y que confirmada esta providencia por otra de la misma Sala de 20 de junio de aquel año, interpuso D. José de Gualda recurso de casacion, por conceptuar contrariadas las disposiciones de los artículos 32, 838 y 839 del procedimiento civil, añadiendo en este Tribunal, haberlo sido

también la doctrina fundada en dichos artículos y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que no caduca el derecho de seguir una apelacion aunque se acuse la rebeldía, mientras el Tribunal no la tenga por acusada:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el término señalado por la ley para mejorar la apelacion es por su naturaleza improrogable, y que trascurrido sin haberse personado el apelante en el Tribunal superior, basta que la parte contraria le acuse la rebeldía para que se declare decaído de su derecho y desierto el recurso:

Considerando que habiéndose arreglado à estos principios la ejecutoria de la Audiencia de Granada, no ha infringido las disposiciones que se citan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à él, condenando al recurrente en las costas y en la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion para cuando llegue à mejor fortuna; y devuélvase los autos à la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas à esta Direccion por el ministerio de Marina, se publica el siguiente

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

## COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

## Faro de Smalls Rock.

Con el objeto de que se pueda distinguir mas fácilmente el mencionado faro (1) durante el dia, la Corporacion de la Trinidad de Lóndres ha dispuesto que la torre se pinte alternativamente à fajas rojas y blancas horizontales.

## COSTA DE SUECIA.—GOLFO DE BOTNIA.

## Cambio de situacion del faro-flotante de Finngrund.

Segun anuncio del ministerio de Marina de Suecia, y por consecuencia del nuevo bajo descubierto sobre el banco del E. de Kungrund, se ha colocado el faro flotante de Finngrund à 3½ millas al N. 37° E. del lugar que ocupaba ántes.

Latitud..... 60°.58'.25" N.

Longitud.... 24.42.01 E. de S. F.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Francisco Chazon.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

(1) Véase, *Gaceta* del 17 de agosto de 1861.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.